BOLETIN OFICIAL de la República Argentina

Buenos Aires, viernes 7 de febrero de 1975

NUMERO 23.093

AÑO LXXXIII

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE PRENSA Y DIFUSION

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio Legal: Avda. Santa Fe 1659

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual Número 1.242.180

ELOY REBORA
Director Nacional

Números telefónicos de la Repartición

DIVISION BOLETIN OFICIAL
T. E. 41-2625 y 3344

AVISOS Y SUSCRIPCIONES
T. E. 41-1654 y 42-1011

INFORMES Y BIBLIOTECA
T. E. 41-6104 y 41-4980

DIVISION REGISTRO
T. E. 41-5485

MESA DE ENTRADAS
T. E. 41-4304

DTO. GRAFICO Y PERSONAL
T. E. 812-4760

DIVISION TALLERES
T. E. 812-5423

EXPEDICION
T. E. 812-1830

Reclamo de ejemplares Campichuelo 553 de 10 a 17

$ 1.50

SUMARIO

FE DE ERRATA

Decreto Nº 2.126|74
Pág. 5 Col. 4ta.

Se hace saber que en la publicación del Decreto 2.126|74, efectuada en la edición del Boletín Oficial del 29/1/75, apareció ilegible parte del texto de los artículos 85 y 86, los cuales deberán leerse de la siguiente manera:

Art. 85 - párrafo quinto:
"Cuando se hubieren distribuido dividendos provisorios, los mismos serán considerados incluidos en el inciso c) de la norma legal mencionada en el párrafo anterior...".

Art. 86 - párrafo primero:
"A los fines de lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 64 de la ley, cuando las entidades hayan resultado responsables del ingreso del veintinueve con cincuenta centésimos por ciento (29,50 %) sobre utilidades impositivas no distribuidas, podrán optar por el crédito de libre disponibilidad a su favor cuando en ejercicios posteriores procedan a la distribución de dividendos integrados por utilidades comerciales que no constituyan utilidades impositivas. En dicho supuesto, la parte de tales utilidades que genera el crédito estará gravada en cabeza de los accionistas. La opción a que se refiere el párrafo anterior deberá ejercitarse en la primera oportunidad en que se produzca el presupuesto establecido y hasta agotar la utilidad impositiva oportunamente no distribuida por la que se ejercita la opción..."

Sumario Numérico:

Arancel para los distintos servicios que presta la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

PUBLICACIONES EN EL BOLETIN OFICIAL

De composición corrida, por cada día:

En escritura mecanografiada, redactado en papel oficio rayado, siete pesos ($ 7.—) cada renglón. Por textos presentados en forma distinta de la indicada en el párrafo precedente, se cobrará por cada palabra, número o abreviaturas, un peso con cincuenta centavos ($ 1.50).

Por avisos oficiales y edictos judiciales, publicados sin previo pago, se cobrará por cada línea tipográfica de columna de seis centímetros de ancho o fracción nueve pesos ($ 9.—) por día.

Los edictos sucesorios y por tres publicaciones se cobrarán noventa pesos ($ 90.—).

Balances, estadísticas u otra clase de publicación cuyo texto no sea de composición corrida se cobrará, por cada día:

Balances de entidades bancarias por cada uno, previo pago del arancel, dos mil trescientos pesos (pesos 2.300).

Por publicaciones en que la distribución del texto no sea de composición corrida y cuya publicidad se realiza sin previo pago, se cobrará por cada centímetro de columna tipográfica de seis (6) centímetros de ancho o fracción, veinticuatro pesos ($ 24.—).

Publicaciones sintetizadas se cobrará por cada línea tipográfica de columna de seis centímetros o fracción, nueve pesos ($ 9.—).

Precio de los ejemplares del BOLETIN OFICIAL:

Edición I: LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES, un peso con cincuenta centavos ($ 1.50).

Edición II: JUDICIALES, un peso con cincuenta centavos ($ 1.50).

Edición III: COMERCIALES Y CIVILES, un peso con cincuenta centavos ($ 1.50).

Separatas: tres pesos ($ 3.—) el ejemplar.

Suscripciones:

Edición I: LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES. Anual: ciento cincuenta pesos ($ 150.—).

Las tres (3) ediciones, anual: cuatrocientos pesos ($ 400.—).

Las SUSCRIPCIONES NUEVAS o las RENOVACIONES sólo se pueden efectuar en el mes de JUNIO.



CONCESION Nº 806 | Nº 01



DECRETOS

POLICIA FEDERAL

Aclárase reintegros y promociones a personal de alta graduación.

DECRETO

Nº 146

Bs. As., 21|1|75

VISTO los Expedientes números 151.552|74, 153.026|74, 15.3200|74, 153.251|74, 153.204|74, 148.542|74, 153.203|74, 153.202|74, 151.447|74, 143.659|73, 150.366|74, 154.051|74, 152.974|74, 154.401|74, 152.819|74, 156.482|74 y 152.779|74 del registro del Ministerio del Interior y números 203.183|73, 169.501|73, 201.637|73, 16.034|74, 137.972|74 y 196.023|73 del registro de la Policía Federal y,

CONSIDERANDO:

Que los expedientes citados en el párrafo de vistos se relacionan todos con distinto personal de la Policía Federal que se acogió oportunamente a los beneficios de la Ley número 20.506 y su Decreto reglamentario número 1.747, de fecha 7 de octubre de 1973;

Que un detallado y minucioso análisis de las actuaciones aconseja resolver en la forma indicada, en cada caso, por la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio del Interior por las razones que se sustentan en los respectivos dictámenes.

Por ello atento lo dictaminado por la citada Dirección General y lo propuesto por el señor Ministro del Interior,

LA PRESIDENTE

DE LA NACIÓN ARGENTINA

DECRETA:

Artículo 1º — Aclárase que los reintegros y promociones dispuestos por Decretos números 980|73, 982|73, 561|74, 841|74, 1.493|74 y 1.552|74, con relación a las personas que se mencionan en el presente artículo, deben considerarse efectuados de acuerdo a los grados que se indican a continuación y dentro de los escalafones respectivos:

— Comisario General: Comisario (R) Juan Angel Pardo (M.I. 126.596); Comisario (R) Adolfo Enrique Rodríguez (M.I. 258.978).

— Comisario Mayor: Subcomisario (R) Enrique Antonio Porro (M.I. número 152.139); Comisario (R) Manuel Centenaro (M.I. 243.089); Comisario (R) Alejandro Arístides Magnasco (M.I. 109.549); Subcomisario (R) Ramón Francisco García (M.I. 265.567).

— Comisario Inspector: Oficial Principal (R) José Mattia (M.I. número 380.404); Subcomisario (R) Jorge Santo (M.I. 553.519).

— Comisario: Inspector (R) Roberto Gasparri (M.I. 4.007.969); Inspector (R) Carlos Gabriel Crouspeire M.I. 4.065.592); Inspector (R) Juan Carlos Salgado (M.I. número 4.226.685); Principal (R) Juan Nazareno Nasini (M.I. 260.718); Principal (R) Luis Venturini (M.I. Nº 124.408).

— Subcomisario: Oficial Inspector (R) Victorino Gutiérrez Barquin (M.I. Nº 98.534); Subinspector (R) Esteban Izzo (M.I. 5.582.256); Subinspector (R) Oscar Corradini (M.I. Nº 4.811.199); Subinspector (R) Aníbal Francisco García (M.I. número 4.047.872).

— Oficial Principal. Ayudante (R) Dardo Leonel Luna (M.I. número 4.187.291); Subinspector (R) Carlos Benigno Balbuena (M.I. número 4.428.602).

— Auxiliar Superior de 2ª: Ex Oficial de Administración de 1ª Antonio Américo Joaquín Sauri (M.I. número 246.860).

— Auxiliar 2º de Informaciones: Ex Auxiliar 9º de Informaciones Pablo Noia (M.I. 4.218.753).

— Auxiliar 3º de Informaciones: Ex Auxiliar 9º de Informaciones José Carbone (M.I. 440.128).

— Suboficial Auxiliar: Sargento 1º (R) Renée Alberto Balkenende (M.I. Nº 2.637.676).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y pase a la Policía Federal, a sus efectos.

M. E. de PERON.
Alberto L. Rocamora.

PROVINCIAS

Acuérdanse préstamos a los gobiernos locales para financiar obras públicas.

DECRETO

Nº 202

Bs. As., 29|1|75

VISTO las gestiones realizadas por los Gobiernos de las Provincias y del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sud, requiriendo la colaboración del Gobierno Nacional, a fin de obtener recursos destinados a la realización de sus planes de obras públicas, en la proporción que los recursos locales no permitan atender; y

CONSIDERANDO:

Que al constituir el uso del crédito a mediano y largo plazo, un medio de financiación al que acude el Gobierno Central para el financiamiento de las inversiones de capital, la operatoria a que se hace referencia precedentemente implica la iniciación, si bien en forma indirecta en esta emergencia, de la participación de las Provincias en el Mercado de Valores;

Que en ese orden de ideas se ha tomado como indicador para las condiciones que se fijan para el reintegro de los anticipos, el tipo de interés más bajo que el de los empréstitos actualmente en circulación y el plazo de amortización encuadrado dentro de un promedio relativo a la vida de esos valores, todo ello a fin de no recargar en demasía los presupuestos provinciales;

Que la ayuda de referencia puede concretarse apelando a las facultades con que cuenta el Poder Ejecutivo en virtud del artículo 16 de la Ley número 20.954, de Presupuesto General de la Administración Pública para el ejercicio del año 1975, que autoriza la entrega de fondos a las jurisdicciones territoriales en concepto de anticipos reintegrables;

Que el monto destinado a cubrir los préstamos que se acordarán a las Provincias y al Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sud puede fijarse en la suma de hasta tres mil doscientos setenta y siete millones novecientos mil pesos ($ 3.277.900.000), que las mismas emplearán en la atención de gastos derivados de la ejecución de los planes locales de obras públicas, cuyo reintegro será garantizado por las respectivas jurisdicciones territoriales mediante cesión proporcional de fondos de coparticipación federal en impuestos nacionales, a favor de la Secretaría de Estado de Hacienda;

Por ello,

LA PRESIDENTE

DE LA NACIÓN ARGENTINA

DECRETA:

Artículo 1º — Autorízase al Ministerio de Economía para otorgar a las Provincias y al Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sud, por intermedio de la Secretaría de Estado de Hacienda, y conforme a la discriminación por jurisdicciones que se detalla seguidamente préstamos reintegrables hasta cubrir en conjunto la suma de tres mil doscientos setenta y siete millones novecientos mil pesos (pesos 3.277.900.000), al dieciocho por ciento (18 %) de interés anual pagaderos semestralmente sobre saldos vencidos, a cinco (5) años de plazo, con un año de gracia, con destino al financiamiento de los planes de obras públicas a cargo de las respectivas entidades beneficiarias:

Jurisdicción	Importe en pesos
Catamarca	128.300.000
Córdoba	260.000.000
Corrientes	195.000.000
Chaco	100.000.000
Chubut	100.000.000
Entre Ríos	173.800.000
Formosa	104.000.000
Jujuy	182.000.000
La Pampa	100.000.000
La Rioja	188.600.000
Mendoza	114.300.000
Misiones	100.000.000
Neuquén	143.000.000
Río Negro	104.000.000
Salta	178.800.000
San Juan	187.500.000
San Luis	106.900.000
Santa Cruz	231.400.000
Santa Fe	221.000.000
Santiago del Estero	169.000.000
Tucumán	160.300.000
Tierra del Fuego	30.000.000
TOTAL	3.277.900.000

Art. 2º — A los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, la Tesorería General de la Nación pondrá a disposición de las jurisdicciones territoriales prestatarias, en una o varias partidas, hasta la suma de tres mil doscientos setenta y siete millones novecientos mil pesos (pesos 3.277.900.000), con cargo de reintegro, de conformidad con las autorizaciones contenidas en el artículo 16 de la Ley número 20.954, de Presupuesto General de la Administración Nacional para el ejercicio 1975. La Contaduría General de la Nación registrará las respectivas entregas de fondos en concepto de anticipos reintegrables, que cargará en cuenta a los correspondientes entidades beneficiarias.

Art. 3º — La Secretaría de Estado de Hacienda establecerá los servicios financieros de renta y amortización, a cargo de las jurisdicciones interesadas, teniendo en cuenta las sumas realmente percibidas por las mismas.

Los intereses al tipo del 18 % anual se computarán a partir de la fecha de las respectivas entregas de fondos. En cuanto a la amortización, será en cuotas fijas, anuales y consecutivas, aplicándose el coeficiente que resulte necesario a los efectos de que los préstamos queden totalmente extinguidos en un plazo máximo de cinco años contados a partir de la fecha de las primeras entregas de fondos, con un año de gracia.

Art. 4º — Los servicios financieros a que se refiere el artículo 3º se harán efectivos mediante deducciones sobre la participación de las respectivas jurisdicciones en los impuestos de copartición federal, a cuyo efecto la Secretaría de Estado de Hacienda impartirá al Banco de la Nación Argentina las instrucciones pertinentes.

Las sumas que se retengan sobre las participaciones locales en los citados impuestos serán transferidas simultáneamente a favor del Tesoro Nacional.

Art. 5º — Las Provincias y el Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sud, adoptarán las medidas necesarias para incluir en los correspondientes presupuestos de gastos el monto de los servicios financieros que deberán atender. Asimismo, harán oportunamente cesión proporcional de las respectivas participaciones en los impuestos nacionales a favor de la Secretaría de Estado de Hacienda para garantizar el pago de los correspondientes servicios financieros.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, tome intervención el Tribunal de Cuentas y la Contaduría General de la Nación, pase a la Tesorería General de la Nación y archívese.

M. E. de PERON.
Alfredo Gómez Morales.

AYUDA ALIMENTARIA AL EXTERIOR

Otórgase al Gobierno del Imperio de Etiopía, a la República de Chile y República de Nicaragua.

DECRETO

Nº 2.261

Bs. As., 30|12|74

VISTO que la República Argentina como país signatario del Convenio sobre la Ayuda Alimentaria 1971, ratificado por el Decreto Ley Nº 19.089|71, se ha comprometido a efectuar aportes en especie, en favor de las naciones en desarrollo en condiciones de necesidad, y

CONSIDERANDO:

Que el Poder Ejecutivo Nacional, contemplando la grave situación producida en el Imperio de Etiopía como consecuencia de la sequía que afectó a varias provincias de dicho país a fines del año 1973, resolvió comprometer su aporte, como parte de su contribución en calidad de país signatario del señalado Convenio sobre la Ayuda Alimentaria.

Que la República Argentina ha acordado e informado al Gobierno del Imperio de Etiopía que la ayuda a prestarse sería efectivizada en mil quinientas toneladas métricas (1.500 Tm.) de sorgo, considerándose este último como el grano más útil para los fines propuestos;

Por todo ello,

LA PRESIDENTE

DE LA NACIÓN ARGENTIN

DECRETA:

Artículo 1º — Otórgase un crédito extraordinario no reembolsable al Gobierno del Imperio de Etiopía, para la adquisición a la Junta Nacional de Granos de mil quinientas toneladas métricas (1.500 Tm.) de sorgo a granel, puesto F.O.B., puerto argentino.

Art. 2º — El importe del crédito alcanzará hasta la cantidad de un millón veinte mil pesos ($ 1.020.000) y se imputará a la Partida Función 150 — Carácter 0.475 — Partida Principal 3170 — Partida Parcial 489 — C. Contable 805.920 correspondiente al Presupuesto General de la Nación para el ejercicio de 1974.

Art. 3º — Libérase la mercadería adquirida con el crédito a que se refiere el artículo primero de este decreto, del pago de todo impuesto, derecho de exportación o gravamen, como así también del cumplimiento de las reglamentaciones aduaneras o cambiarias, en tanto dicha mercadería sea expedida directamente a las entidades oficiales del Gobierno del Imperio de Etiopía que resulten las distribuidoras de los envíos.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y pase al Tribunal de Cuentas de la Nación y a la Contaduría General de la Nación, a sus efectos.

M. E. de PERON.
Alberto J. Vignes.
Alfredo Gómez Morales.

DECRETO

Nº 2.262

Bs. As., 30|12|74

VISTO que la República Argentina, como país signatario del Convenio sobre la Ayuda Alimentaria 1971, ratificado por el Decreto Ley Nº 19.089|71, se ha comprometido a efectuar aportes en especie, conforme al mencionado Convenio, en favor de las naciones en desarrollo en condiciones de necesidad, y

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno de la Nación ha dispuesto la prestación de ayuda alimentaria a la República de Chile, como acto demostrativo de los tradicionales lazos de amistad que a ella la ligan;

Por ello,

LA PRESIDENTE

DE LA NACIÓN ARGENTINA

DECRETA:

Artículo 1º — Otórgase un crédito extraordinario no reembolsable a la República de Chile para la adquisición a la Junta Nacional de Granos de cinco mil toneladas métricas (5.000 Tm.) de trigo argentino a granel, o su equivalente en harina embolsada, con destino a la República de Chile, puestas F.O.B., puerto argentino.

Art. 2º — El importe de dicho crédito alcanzará hasta la cantidad de tres millones setecientos ochenta mil pesos (pesos 3.780.000) y se imputará a la partida Función 150 — Carácter 0-475 — Partida Principal 3170 — Partida Parcial 489 — C. Contable 805.920, correspondiente al Presupuesto General de la Nación para el ejercicio fiscal de 1974.

Art. 3º — Libérase la exportación de la mercadería adquirida con el crédito a que se refiere el artículo primero del presente decreto, del pago de todo impuesto, derecho de exportación o gravamen, como así también del cumplimiento de las reglamentaciones aduaneras o cambiarias, en tanto y cuanto dicha mercadería sea expedida a la República de Chile, directamente a las entidades oficiales gubernamentales que resulten las usuarias o distribuidoras de los envíos.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y pase al Tribunal de Cuentas de la Nación y a la Contaduría General de la Nación, a sus efectos.

M. E. de PERON.
Alberto J. Vignes.
Alfredo Gómez Morales.

DECRETO

Nº 2.263

Bs. As., 30|12|74

VISTO que la República Argentina, como país signatario del Convenio sobre la Ayuda Alimentaria 1971, ratificado por el Decreto Ley Nº 19.089|71, se ha comprometido a efectuar aportes en especie, conforme al mencionado Convenio, en favor de las naciones en desarrollo en condiciones de necesidad, y

CONSIDERANDO:

Que la tragedia que ha afectado a la hermana República de Nicaragua, como consecuencia del terremoto sufrido determina que nuestro país preste su ayuda al pueblo nicaragüense,

estrechando aún más los lazos de solidaridad latinoamericana.
Que frente a las posibilidades existentes en materia de abastecimiento se ha acordado con el país receptor que la contribución a prestarse será realizada en maíz en lugar de trigo, como lo permite el citado Convenio.

Por todo ello,

La Presidente
de la Nación Argentina
Decreta:

Artículo 1º — Otórgase un crédito extraordinario, no reembolsable, a la República de Nicaragua, para la adquisición a la Junta Nacional de Granos de tres mil toneladas métricas (3.000 Tm.) de maíz a granel.

Art. 2º — La Junta Nacional de Granos procederá a entregar por cuenta de la República de Nicaragua y con destino a los damnificados del terremoto ocurrido en ese país, la cantidad de tres mil (3.000) toneladas métricas de maíz a granel, puestas F.O.B. puertos argentinos.

Art. 3º — El importe para cubrir el crédito necesario no excederá la suma de dos millones trescientos cuarenta mil pesos ($ 2.340.000).

Art. 4º — Dicho importe se imputará a la partida: Función 150 — Carácter 0-475 — Partida Principal 3170 — Partida Parcial 489 — C. Contable 805.920, correspondiente al Presupuesto General de la Nación para el ejercicio fiscal de 1974.

Art. 5º — Libérase la exportación de la mercadería adquirida con el crédito a que se refiere el artículo 1º del presente decreto, del pago de todo impuesto, derecho de exportación o gravamen, como así también del cumplimiento de las reglamentaciones aduaneras o cambiarias, en tanto y cuanto dicha mercadería sea expedida a la República de Nicaragua, directamente a las entidades oficiales gubernamentales que resulten las usuarias o distribuidoras de los envíos.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y pase al Tribunal de Cuentas de la Nación y a la Contaduría General de la Nación, a sus efectos.

M. E. de PERON.
Alberto J. Vignes.
Alfredo Gómez Morales.

SALUD PUBLICA

Apruébase un convenio sobre reequipamiento hospitalario en Entre Ríos.

DECRETO
Nº 2.244

Bs. As., 30|12|74

VISTO el Expediente Nº 2020-12.900|74-0, del registro de la Secretaría de Estado de Salud Pública del Ministerio de Bienestar Social, en el cual obra el convenio suscrito entre la referida Secretaría de Estado y la Provincia de Entre Ríos; y,

CONSIDERANDO:

Que dicho convenio fue concretado entre ambas partes por el común anhelo de contribuir, en la medida de sus posibilidades, al logro de los mejores niveles de la salud.
Que el documento de referencia fue celebrado ad-referéndum del Poder Ejecutivo Nacional.

Por ello,

La Presidente
de la Nación Argentina
Decreta:

Artículo 1º — Apruébase el convenio celebrado entre la Secretaría de Estado de Salud Pública del Ministerio de Bienestar Social y la Provincia de Entre Ríos con fecha 8 de agosto de 1974, el cual forma parte integrante del presente decreto, con sujeción a las disposiciones del Decreto-Ley Nº 18.022|68 y su Decreto reglamentario Nº 8.483 del 30 de diciembre de 1968.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M. E. de PERON.
Alberto L. Rocamora.
José López Rega.

Entre la Secretaría de Estado de Salud Pública de la Nación, en adelante "la Secretaría" representada en este acto por su titular, doctor Domingo Liotta, y la Provincia de Entre Ríos, en adelante "la Provincia", representada en este acto por el señor Gobernador, señor Enrique Tomás Cresto, inspiradas ambas partes por el común anhelo de contribuir, en la medida de sus posibilidades, a la materialización de un Sistema Nacional Integrado de Salud como parte de una política nacional de salud, concertada mediante la coincidencia en la apreciación de los problemas sectoriales en "la Provincia", propendiendo al logro de los mejores niveles de salud para todos sus habitantes, se conviene en acordar las cláusulas del presente convenio, de acuerdo a las siguientes especificaciones:

Primera: "La Secretaría" estima que para la recuperación y el equipamiento de la capacidad hospitalaria instalada en la Provincia de Entre Ríos, es necesaria una asignación global de un mínimo de doscientos millones de pesos ($ 200.000.000.—). Como primera contribución se compromete "la Secretaría" a financiar reestructuraciones y equipamientos por la suma de veinte millones de pesos ($ 20.000.000.—) con el fin de mejorar en el más breve plazo posible sus niveles de capacidad instalada.

Segunda: La financiación consignada en la cláusula anterior, será concretada por "la Secretaría" mediante las correspondientes remesas de fondos que en cada caso efectuará a pedido de "la Provincia". A tal efecto "la Provincia" propondrá cada una de las obras o adquisiciones a realizar, indicando sus características, plazos de realización y sumas a invertir; una vez aprobada por "la Secretaría", cada una de las propuestas de "la Provincia", se procederá a girar el importe de las sumas necesarias para cada caso.

Tercera: La Provincia o el municipio en quien ella delegue se compromete a llevar adelante la ejecución de los trabajos o el trámite de las adquisiciones para equipamiento hasta el total cumplimiento de lo previsto según los plazos establecidos en la documentación aprobada para cada caso. Se compromete también a asumir la responsabilidad directa por fiscalización de las actividades que resulten de la aplicación del presente convenio (sin perjuicio de la supervisión concurrente que se reserva "la Secretaría" para cuando lo estime pertinente) y a rendir cuenta documentada ante "la Secretaría" de las inversiones que realice, reteniendo los saldos y|o disponibilidades no invertidas hasta la total terminación de las obras, o recepción de las adquisiciones. Existiendo recepciones parciales de dichos trabajos, las rendiciones tendrán también ese carácter.

Cuarta: El presente convenio entrará en vigencia inmediatamente de ser ratificado por decreto del Poder Ejecutivo Nacional.

En prueba de conformidad se firman tres (3) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto en Buenos Aires, a los ocho días del mes de agosto de mil novecientos setenta y cuatro

CONDECORACIONES Y TITULOS HONORIFICOS

Confiérese a un diplomático la "Orden del Libertador San Martín".

DECRETO
Nº 232

Bs. As., 30|1|75

VISTO lo dispuesto por el Decreto Ley Nº 16.628 del 17 de diciembre de 1957 relativo a la "Orden del Libertador San Martín", y

CONSIDERANDO:

El asesoramiento favorable emitido por el Consejo de la Orden a la propuesta de condecorar a Su Excelencia el señor Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Guatemala, don Armando Sandoval Alarcón, quien se ha hecho acreedor al honor y al reconocimiento de la Nación.

Por ello,

La Presidente
de la Nación Argentina
Decreta:

Artículo 1º — Confiérese la condecoración de la "Orden del Libertador San Martín" en el grado de Gran Cruz, a Su Excelencia el señor Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Guatemala, don Armando Sandoval Alarcón.

Art. 2º — Extiéndase el correspondiente diploma.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M. E. de PERON.
Alberto J. Vignes.



RESOLUCIONES

Dirección Nacional de Turismo

TURISMO

Prorrógase la suscripción del trámite de inscripción de agencias de viajes.

RESOLUCION
Nº 5

Bs. As., 29|1|75

VISTO, que no obstante los estudios realizados, aún subsisten las causas y motivos que dieran lugar al dictado de las Resoluciones 483|74 y 826|74, sobre la suspensión temporaria de la recepción de nuevas solicitudes de licencia y de habilitación de nuevas sucursales, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario contar con normas adecuadas y actualizadas, para facilitar el eficaz funcionamiento del Registro de Agentes de Viajes;
Que la desaparición del Registro de Designaciones Comerciales dependiente de la Secretaría de Estado de Desarrollo Industrial, requiere que este organismo absorba ahora las tareas parciales relativas a las agencias de viajes del registro de las designaciones comerciales de las mismas;
Que en consecuencia conviene prorrogar la suspensión transitoria mencionada, a fin de salvaguardar los derechos de los interesados, evitar la duplicidad de trámites paralelos y lograr la concreción de los objetivos citados precedentemente.

Por ello,

El Subsecretario de Turismo a cargo de la Dirección Nacional de Turismo Resuelve:

Artículo 1º — Prorrógase por el término de noventa (90) días a partir del 17-2-75, la suspensión temporaria de recepción de solicitudes de licencias y de habilitación de nuevas sucursales, por los motivos enunciados en los considerandos de la presente.

Art. 2º — Atendiendo al servicio prestado a la comunidad y en carácter promocional, sólo se recibirán solicitudes correspondientes a aquellos ejidos municipales donde no existan locales habilitados o empresas reconocidas para la prestación de los servicios propios de las agencias de viajes. En estos únicos casos de excepción, los peticionantes deberán aportar la correspondiente constancia, extendida por las autoridades locales.

Art. 3º — El Area de Control de Empresas y Servicios Turísticos completará dichas constancias con la información obrante o reunida por la misma.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, y archívese.

Carlos R. Fernández.

Secretaría de Comercio

PRECIOS

Incorpóranse al régimen de la resolución 1.400|74 a productos químicos diversos.

RESOLUCION
SEC
Nº 1.898

Bs. As., 28|1|75.

VISTO la Resolución SEC Nº 1.400|74, y
CONSIDERANDO:

Que esa norma establece el régimen básico de precios para reglar la venta o prestación de servicios, trabajos o procesos industriales, materias primas, productos en bruto, semiterminados y terminados.
Que esta Secretaría de Estado debe ir incorporando a ese régimen los bienes que considere oportuno comprender, con el objeto de preservar las fuentes de trabajo, asegurar el abastecimiento interno y eliminar todo trámite innecesario.
Que los productos químicos provenientes de diversas transformaciones orgánicas e inorgánicas, a partir de materias primas minerales, animales y vegetales, de la electrometalurgia y electroquímica, de procesos petroquímicos y derivados, de la destilación fraccionada del aire, y de otros procesos afines, constituyen actividades productivas de especial gravitación en el desarrollo de la Nación.
Que el régimen básico de precios de la resolución arriba citada es de justa aplicación para dichas industrias.
Que no se incluyen en esta Resolución a las especialidades farmacéuticas de uso y aplicación en medicina humana, por cuanto el régimen de precios respectivo es objeto de estudio por separado.
Que conforme al apartado 11 de la Resolución SEC Nº 1.400|74, ha intervenido la Comisión Nacional de Precios, Ingresos y Nivel de Vida (Conaprin).
Por ello, atento a las disposiciones y facultades emergentes de la Ley Nº 20.680 y de los Decretos Nros. 69|74 y 717|74 y conforme a lo previsto en el apartado 2º de la Resolución SEC Nº 1.400|74,

El Secretario de Comercio
Resuelve:

1º — Incorpóranse como "bienes comprendidos" dentro del "régimen básico de precios" establecido por la Resolución SEC Nº 1.400|74, a los productos químicos provenientes de:

a) Procedimientos de transformaciones químicas orgánicas e inorgánicas a partir de materias primas minerales, animales y vegetales con destino a la obtención de productos químicos de identidad definida, incluyendo a los producidos por reacción entre dos o más productos químicos;
b) La electrometalurgia y electroquímica;
c) Combinaciones de productos químicos entre sí, o con otros no necesariamente especies químicas o conexas;
d) Mezclas y|o formulaciones de productos químicos, para usos y|o aplicaciones de diversos orígenes;
e) Procesos petroquímicos y derivados, obtenidos a partir del gas natural o del petróleo y sus derivados, y del carbón;
f) Formulaciones y|o preparaciones químicas en mezclas o combinaciones para distintos procesos u operaciones;
g) Destilación fraccionada del aire.

2º — Principalmente, quedan incluidos en el apartado 1º los productos químicos mencionados a continuación:

a) Minerales u orgánicos;
b) Fertilizantes, pesticidas, herbicidas, fungicidas, insecticidas, desinfectantes e impregnantes;
c) Resinas sintéticas, materiales plásticos, plastificantes y catalizadores de polimerización;
d) Cauchos sintéticos, aditivos y aceleradores, incluyendo negro de humo;
e) Colorantes y pigmentos orgánicos e inorgánicos;
f) Curtientes naturales y sintéticos y productos auxiliares;
g) Tensioactivos y auxiliares textiles, agentes de blanqueo y otras;
h) Explosivos y productos pirotécnicos;
i) Gases industriales;
j) Auxiliares para el petróleo y sus derivados;
k) Auxiliares para el tratamiento de aguas;
l) Para metalurgia;
m) Auxiliares para galvanotecnia;
n) Abrasivos artificiales y electrometalúrgicos;
ñ) Absorbentes y absorbentes industriales;
o) Materias fotosensibles y para la industria fotográfica;
p) Albuminoides y almidones adhesivos naturales y sintéticos;
q) Alquitranes y brea;
r) Para la industria de cosméticos y derivados;
s) Provenientes de la modificación, por cualquier procedimiento, de aceites animales o vegetales y los obtenidos por el desdoblamiento de las grasas o aceites antes citados (excepto margarinas);
t) Mucílagos y espesativos naturales extraídos de vegetales;
u) Los demás que figuran en el capítulo 38 de la Nomenclatura Arancelaria de Importación, o se agregaren a la misma en el futuro.

3º — Con la salvedad de lo dispuesto en el apartado 4º, están incluidos en el apartado 1º los bienes de cambio y servicios que fabriquen, vendan o presten, las empresas incluidas en el Anexo I que integra esta Resolución, excepto los bienes y servicios comprendidos en otras resoluciones específicas basadas en la Resolución SEC Nº 1.400|74, para los cuales los precios máximos serán los que resulten de aplicar el porcentaje global máximo de utilidad neta admitida sobre las ventas netas correspondientes.

4º — Exclúyense de los apartados 1º, 2º y 3º las especialidades farmacéuticas de uso y aplicación en medicina humana y los bienes y servicios con precios máximos de venta establecidos en resoluciones formales (es decir, numeradas) de esta Secretaría de Estado, o en las dic-

tadas por autoridades locales de aplicación de la Ley Nº 20.680, y los que en ambos supuestos se fijaren.

Asimismo, aclárase que esta Resolución no afecta los precios máximos de gases, ni los de combustibles y lubricantes provenientes del petróleo, ni los de este producto ni del carbón mineral, que se hubiesen establecido o se fijaren en el futuro por las autoridades correspondientes.

5º — Los "obligados" a los efectos de esta Resolución, son las empresas fabricantes y/o proveedores de los "bienes y servicios" comprendidos en la misma, y en especial las empresas que figuran en el Anexo I que integra esta Resolución. Los "obligados" determinarán sus precios máximos de venta sin aprobación previa de esta Secretaría de Estado, ajustándose a lo dispuesto por la Resolución SEC Nº 1.400/74. A tal efecto y atento a lo previsto en el último párrafo del apartado 7º de esta Resolución, el margen máximo de utilidad neta sobre ventas netas de cada "obligado", se determinará como sigue:

a) Por el período 1º de mayo de 1972 al 31 de octubre de 1974, se calculará el monto de los importes brutos liquidados al personal en relación de dependencia u otros al servicio del "obligado", más las cargas sociales computables según la ley de impuesto a las ganancias, más las sumas devengadas por trabajos dados a terceros. Del monto resultante deberán restarse las sumas que no correspondan (estimativamente, en su caso) a la facturación resultante según inciso b) siguiente;

b) Se establecerá el importe de la facturación neta del período indicado en a), correspondiente a "bienes comprometidos", inclusive los de ese carácter que se hubiesen exportado y los importes respectivos devengados a favor del "obligado" según normas promocionales;

c) Se establecerá la relación porcentual del importe de a) sobre b);

d) El 60 % (sesenta por ciento) del porcentaje que arroje c), será el porcentaje global máximo de utilidad neta admitida, sobre ventas netas de "bienes comprendidos" a incluir en los precios calculados al 31 de octubre de 1974.

En caso de disconformidad con el resultado de d), el "obligado" podrá proponer otra solución fehacientemente fundada, al Servicio de Información Sobre Precios y para cuya aplicación se requerirá aprobación expresa de esta Secretaría de Estado.

6º — El impuesto al valor agregado no integrará la facturación de "bienes comprendidos" computable para determinar la utilidad neta máxima admitida, resultante de aplicar el porcentaje global respectivo, determinado según el apartado 5º, inciso d).

7º — Los "obligados" deberán cumplir, además, los requisitos formales siguientes:

a) Asentar bajo declaración jurada en su libro de inventarios y balances, rubricado, constancia firmada por representante legal del "obligado", con los rubros, importes y datos resultantes de aplicar el apartado 5º. Una copia firmada de este asiento se presentará al Servicio de Información Sobre Precios. Esa copia deberá estar certificada por Contador Público Nacional y legalizada por el Consejo profesional correspondiente:

b) Presentar declaraciones juradas al citado Servicio, toda vez que se modifiquen los precios de venta, simultáneamente con su aplicación, indicando: 1) Cantidad de personal en relación de dependencia, dividida en jornalizados y mensualizados, al último día del mes calendario anterior; 2) los "bienes comprendidos" con sus características comerciales, el precio de venta y fecha de su puesta en vigencia; 3) explicación sucinta fundada y ponderada, con respecto a las variaciones de costos computables que motivaren la modificación del precio de venta. En cada declaración jurada, inclusive en la primera que se presente, se consignará en columna aparte, para cada ítem, el precio anterior y el nuevo precio. En los casos en que los "bienes comprendidos" con modificaciones de precios exceda de cincuenta (50) ítem diferentes, la declaración jurada se limitará a esa cantidad integrándola con los ítem más representativos de las ventas. Salvo requerimiento expreso de esta Secretaría de Estado, quedan exceptuados de las presentaciones de declaraciones juradas ante la misma, indicadas en los incisos a) y b), los "obligados" no incluidos en el Anexo I cuya facturación en el último ejercicio anual cerrado sea inferior a treinta millones de pesos ($ 30.000.000.—).

8º — Las disposiciones de esta Resolución no anulan ni impiden la continuidad de los usos y costumbres del sistema de cotización y ventas mediante la aplicación de cláusulas de variación o de ajustes de precios en contratos de obras y/o suministros de bienes o de servicios, concertados por los "obligados", como contratistas, subcontratistas o proveedores, con organismos o empresas estatales, paraestatales, mixtas o privadas. Las cláusulas de variación o de ajuste de precios son de aplicación cuando:

a) Estén fundadas en fórmulas pactadas con factores para determinar incidencias y precios, hasta la entrega y/o cobranza;

b) La modalidad de venta con cláusula de ajuste de precios, sea habitual en la clase de operación de que se trate; y

c) Por su naturaleza jurídica, los contratos configuren una locación de obra y, en el caso de suministros de bienes o de servicios, sean producidos para comprador determinado y no para el mercado en general.

La precedente enumeración no es taxativa.

9º — Los compradores de productos o servicios comprendidos en esta Resolución, podrán trasladar automáticamente a los precios de venta los mayores costos resultantes de la misma, debiendo asimismo rebajarlos si se redujeren. Igual procedimiento se aplicará en las etapas industriales y comerciales posteriores. En los casos en que dichas traslaciones afectaren productos o servicios con precios máximos expresamente fijados, la modificación de éstos requerirá autorización previa de la autoridad de aplicación de la Ley Nº 20.680.

10. — Esta Resolución regirá desde el día siguiente al de su fecha, a cuyo efecto, y en cuanto a lo dispuesto en el apartado 4º de la Resolución SEC Nº 1.400/74, aclárase que los precios determinados conforme a la presente Resolución sustituyen a los resultantes de las normas, notas o instrucciones especiales de esta Secretaría de Estado o de autoridades locales de aplicación de la Ley Nº 20.680, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 4º de la presente Resolución.

11. — Las infracciones a esta Resolución serán sancionadas conforme a la Ley Nº 20.680 y demás disposiciones reglamentarias.

12. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Alleatti

Anexo I a la Resolución SEC Nº 1.898

Aga Argentina S. A. C. I. F. I.
Agfa Gevaert Argentina S. A. C. e I.
Akapol S. A. C. I. F. A.
A. Levin e Hijos S. A.
Anilinas Argentinas S. A. C. I.
Atanor S. A. Mixta
Bayer Argentina S. A.
Beckasite S. A.
Braesovora S. R. L.
Cabot Argentina S. A. I. C.
Carboclor S. A. I. C.
Carbometal S. A. I. C.
Carpenter S. A. I. C. y F.
Celulosa Argentina S. A.
Celulosa Jujuy S. A.
Celulosa Moldeada S. A.
Ciabasa S. A.
Compañía Casco S. A. I. C.
Compañía General de Fósforos Sudamericana
Compañía Química S. A.
Compañía Sud. Kregingler Ltda.
Compañía Tucumana de Fósforos S. A.
Ciba Geygy Arg. S. A.
Codesa S. A. C. I. F. I.
Coloidal S. A. C. F. I. y de M.
Cooper Argentina S. A. C. I.
Cyanamid Argentina S. A. I. C.
Darex S. A. I. C.
Delbene Hnos. y Sabia Ltda.
Di Paolo Hnos. S. A. I. C. I. F.
Duranor S. A. I. C.
Electroclor S. A. I. C.
Electrometalúrgica Andina S. A. I. C.
Establecimientos Fabriles Guereño S. A.
Fabi Ind. y Com. S. A.
F. I. F. A. S. A. C. I. F.
Fiplasto S. A. C. I.
F. M. Acido Sulfúrico
F. M. de Pólvoras y Explosivos Villa María
F. M. Material Pirotécnico
F. M. Río Tercero
F. M. Tolueno Sintético
Fosforera del Plata S. A.
Fuller Argentina S. A. I. C.
Indupa S. A. I. C.
Indur S. A. C. I. F. I.
Industrias Delta S. A. I. C.
Industrias Dow I. C. F. M. S. S. A.
Industrias Plásticas Celim S. A. C. I.
Industrias Plásticas F. Strauss S.A.I.C.
Industrias Siderúrgicas Grassi S. A.
Ipako Ind. Petroquímicas Argentinas
Koppers S. A.
Italpapelera S. A. I. C.
Kodak Argentina
La Oxígena S. A. I. C.
Ledesma S. A. A. I. (únicamente papeles y afines)
Lever y Asociados S. A. C. I. F.
Liquid Carbonic Argentina S. A. I. C.
Mantero J. y Balza Ltda. S. A.
Manuel Barrado S. A. I. C.
Massuh S. A. I. C.
Monsanto Argentina S. A. I. C.
Odol S. A. I. C.
Panamericana de Plásticos S. A.
Papelera del Plata S. A.
Papelera Mar del Plata S. A. I. C.
Papelera Pedotti S. A.
Papelera San Isidro S. A.
Papelera San Justo S. A. I. F. A. C.
Papelera Sarandí S. A.
Papelera Teitelman S. A.
Parafina del Plata S. A. C. I.
Pasa Petroquímica Argentina S. A.
Petroquímica General Mosconi S. A. I. y C.
Petrosur S. A. I. C.
Plástica Bernabó S. A.
Plástica Sudamericana S. A. C. I.
Plavinil Arg. S. A. I. C.
Refinerías de Maíz S. A.
Rohm y Haas Argentina S. A. C. I. Química y Textil S. A.
Saina y Com. Ragor
Sanz S. A. I. C.
Scholnick S. A.
S. A. Johnson y Johnson de Argentina S. A. I. C. y S. C. Johnson & Son de Argentina S. A. I. C.
Staley Argentina S. A. C. I. F.
Sudamfos S. A.
Sulfacid S. A.
Tornadu y Cía. S. A.
Tosi y Carrara S. A. I. C.
3 M Argentina S. A. C. I. F. I. A.
Ubyco S. A. I. C.
Urrea, Cañadas y Cía. S. A.
Viplastic S. A. C. I.
Witcel S. A. C. I. F. I. A.

Inclúyese a una firma en el Anexo I de la resolución 1.581/75 sobre materiales para la construcción.

RESOLUCION
Nº 1.589

Bs. As., 16/1/75

VISTO los expedientes Nros. 311.462/74, 313.349/74, 313.780/74, 313.967/74 y 314.479/74, de la firma Ferro Enamel Argentina S. A. I. C. y M., y

CONSIDERANDO:

Que una gran parte de los productos que elabora y vende la citada empresa se destina como insumos de mercaderías comprendidas en la Resolución S.E.C. Nº 1.581/75.

Que, en consecuencia, coresponde sujetarla al mismo control.

Por ello, atento a las disposiciones y facultades emergentes de la Ley número 20.680 y de los Decretos números 69/74 y 717/74 y conforme a lo previsto en el apartado 2º de la Resolución S.E.C. Nº 1.400/74.

EL SECRETARIO DE COMERCIO

RESUELVE:

1º — Inclúyese en el Anexo I de la Resolución S.E.C. Nº 1.581/75, a la empresa Ferro Enamel Argentina S. A. I. C. y M.

2º — Lo dispuesto precedentemente rige desde la fecha de entrada en vigencia de la citada Resolución.

3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Alleatti.

Administración Nacional de Aduanas

IMPORTACION

Posición arancelaria de diversa mercadería.

RESOLUCION ANTACA
Nº 4.812

Bs. As., 18/11/74

Expediente 418.011 de 1974

VISTO el expediente del rubro, mediante el cual la firma Héctor Francisco Donato, despachante de aduana, solicita se establezca el tratamiento arancelario asignable a una mercadería que el interesado —entendiendo que podría ubicarse en la posición 85.19.06.00 "Tableros de mando o de distribución"— denomina: "Tableros de mando, electrónicos, para ser utilizados en máquinas de entretenimiento";

Que asimismo se aportan tres fotografías ilustrativas de dichos elementos, una muestra que aproximadamente coincide con la foto de fs. 5 y un manual de instrucciones para las máquinas a que se destina la mercadería, en idioma inglés;

Que dicha mercadería es descripta en la presentación de la siguiente forma:

1) Tablero inferior: Este tablero se compone de 20 Relays, 1 transformador de ambas corrientes de 110-27-24-6 volts, además de 1 motorcito de 110 volts y 30 vueltas que arrastra una camada de lengüetas que sirven para dar órdenes de arranque del mando electrónico.

2) Tablero superior: Es donde se refleja el funcionamiento del mando a través de puntos de contactos recubiertos por gomas y tarjetas plásticas numeradas, iluminadas por focos u ojo de buey de 6 volts, además cuenta con 3 solenoides que transmiten órdenes en los marcadores del cabezal, sobre su parte inferior está compuesto de 25 relays que reciben órdenes de control automático del mando, todo el tiempo que dure el funcionamiento ordenado.

3) Cabezal o tablero vertical: Se compone de 4 marcadores plásticos numerados del 0 al 9 con 15 relays que reciben órdenes del tablero superior, donde está diagramado el mando o sea que recibe todo lo que se ordena a través del relay y puntos de contactos electrónicos, que pasan por control automático.

Materiales utilizados en los mandos: Relay compuesto por carcasa y bobina de 24 vts. que accionan lengüetas de contactos de tungsteno o plata. Lengüetas de tungsteno del tipo telecomunicaciones de varias medidas y espesor. Torretas plásticas en las cuales se sujetan distintos tipos de gomas. Portalámparas cantidad 200, con los respectivos focos de 6 volts. Cableados del tipo flexible con aislación de seda de distintos colores (aproximadamente 4.500 metros); y

CONSIDERANDO:

Que se trata de circuitos eléctricos montados sobre tableros de madera, específicamente diseñados para integrar máquinas de entretenimiento del tipo que indica la Nota Explicativa de la Partida 97.04 —Artículos para juegos de sociedad (incluidos los juegos con motor o mecanismo para lugares públicos..."— en la parte final de apartado 6, que dice:

6) Los juegos con motor o con mecanismo para lugares públicos; entre estos aparatos, que se utilizan generalmente en las salas de juego, cafés o ferias, y que funcionan introduciendo una moneda o una ficha, se distinguen, por una parte, los que, por efecto de la suerte o de la habilidad del jugador distribuyen dinero fichas de consumición u otros premios y por la otra los aparatos tales como billares eléctricos, juegos de tiro al blanco eléctricos etc. que permiten a los jugadores jugar una partida pero que no distribuyen premios.

Que el denominado tablero inferior constituiría la entrada del sistema a partir del mecanismo monedero (no incluido), el superior la combinación de posibilidades brindadas según la naturaleza del juego y el cabezal o tablero vertical, el indicador donde se reflejan los puntos obtenidos en cada partida.

Que en principio corresponde señalar que los tres artículos mencionados considerados en conjunto actúan complementariamente en función del todo, que se completaría con el mecanismo monedero, tablero de visualización y mueble; siendo así, va de suyo que sólo uno y no más podría merecer en su caso la calificación de cuadro de mando o de distribución, destinado a controlar y alimentar el circuito de trabajo del aparato;

Que por otra parte, debe destacarse que no basta la presencia de los elementos eléctricos que citan las Notas Explicativas como integrantes usuales de los cuadros de mando o de distribución para calificar un artículo como tal ya que dichos elementos eléctricos pueden también haber sido combinados para cumplir una función distinta e incluso de aplicación múltiple como es el caso de las partes y piezas eléctricas comunes a aparatos diversos clasificados en la partida 85.28 artículos también provistos según los describe la Nota Explicativa de conexiones eléctricas, partes aisladas, bobinados, contactos u otros elementos característicos de su empleo en electricidad;

Que al margen de lo expuesto, es la aplicación exclusiva en juegos eléctricos de la mercadería de que se

trata lo que resulta relevante para su clasificación, ya que por tal condición le corresponde el Capítulo 97, y específicamente la partida 97.04, en orden a lo que determinan las disposiciones que reglan la materia y que seguidamente se examinan;

Que las máquinas y aparatos detallados en las distintas partidas de la Sección XVI pueden tener, a la vez, el carácter de partes o piezas de otras máquinas o aparatos más complejos pertenecientes a la misma Sección, u a otras;

Que la clasificación de tales "partes o piezas", cuando corresponden a mercaderías de la Sección citada, se encuentra reglada por su Nota Legal 2, apartado a), que dispone con carácter general que deben seguir su propia suerte arancelaria ("...incluso si de hecho están especialmente concebidas para ser utilizadas como partes o piezas de una máquina determinada", aclaran las Notas Explicativas);

Que en cuanto a las máquinas y aparatos especialmente construidos para incorporarse a otras máquinas y aparatos comprendidos en otro lugar de la Nomenclatura, la Sección XVI no cuenta con nota legal al respecto, por lo que la ubicación dependerá de las exclusiones y referencias a "partes y piezas" que indiquen las Secciones o Capítulos en los que se clasifican las máquinas o aparatos principales a que se destinan:

Que sin perjuicio de ello y en lo que al caso se refiere, las Notas Explicativas en las Consideraciones Generales para la citada Sección XVI, parte I. Alcance General, apartado A) determina que se excluyen especialmente de esa Sección:

"ij) Las máquinas y aparatos que tengan el carácter de juegos, juguetes o artículos de deportes, así como sus partes, piezas sueltas y accesorios (incluidos los motores), reconocibles como destinados exclusivamente a juegos, juguetes o artículos de deporte (Capítulo 97)".

Que la exclusión transcripta precedentemente, tiene perfecta correspondencia en el Capítulo 97 NAB, ya que en las exclusiones que determina su nota legal 1 no figura el material de la Sección XVI, y la 5 establece: "Sin perjuicio de la Nota 1 precedente, las partes y piezas sueltas y accesorios reconocibles como destinados exclusiva o principalmente a los artículos de este Capítulo se clasifican con los mismos";

Que, en consecuencia, y aún cuando eventualmente uno de los circuitos en consulta cumpliera en el aparato de juego a que se destina la función de tablero de mando o distribución, igualmente corresponde clasificarlo como parte de dicho aparato, al estar exclusivamente diseñado para el mismo;

Que la circunstancia de que la partida 97.04 NAB en la que se clasifican las máquinas de este tipo y sus partes y piezas, no ha sido desdoblada en la NADI, hace irrelevante la aplicación al caso de la nota 4 del Capítulo, por lo que no se entra a considerar la calificación que corresponde al conjunto en el evento de que se presenten a despacho los tres circuitos formando juego, ya que de cualquier modo la mercadería se encuentra alcanzada por la posición 97.04.00.00;

Por ello y en virtud de lo dispuesto por el Art. 4º de la ley de aduana (t.o. 1962 y sus modificaciones) y 4º del decreto 645|70;

EL ADMINISTRADOR NACIONAL DE ADUANAS

RESUELVE:

Artículo 1º — Ubicar en la Posición Arancelaria NADI 97.04.00.00 a la siguiente mercadería:

Circuitos eléctricos montados en tableros de madera, denominados inferior, superior y vertical (o cabezal), de aplicación exclusiva en juegos eléctricos para lugares públicos, presentados separadamente o en conjunto y aun cuando alguno de los mismos cumpla en dichos aparatos la función de tablero de mando o de distribución.

Art. 2º — Por intermedio de la División Despacho remítase copia autenticada a la Dirección Nacional del Registro Oficial, para su publicación; cumplido, siga a la División Clasificaciones Arancelarias, para su toma de razón, notificación del interesado y remisión de copias autenticadas a las Divisiones Importación, Verificación y Fiscalización, para su conocimiento y demás efectos.

Finiquitado, archívese.

Raúl M. [illegible]

RESOLUCIONES DE REPARTICIONES

MINISTERIO DE ECONOMIA

Secretaría de Transporte y Obras Públicas

Subsecretaría de Transporte

DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTES TERRESTRES

Expediente Nº 6.593|74 T.

En cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 19 del Reglamento General de la Ley Nº 12.346, se hace saber a los interesados que pueden presentar a esta Dirección Nacional hasta quince (15) días después de esta publicación, en un escrito original, con tres copias del mismo, las observaciones que estimen pertinentes con respecto a la siguiente solicitud de permiso hecha de conformidad con las prescripciones de los artículos Nº 2 de la Ley referida y Nº 17 de su reglamento.

Empresa: "Expreso Panamericano" S. R. L.

Domicilio: Buvard. Chacabuco 605. Córdoba.

Clase de servicio: Pasajeros.

Itinerario: San Salvador de Jujuy y San Ramón de la Nueva Orán, utilizando rutas nacionales Nros. 56, 34 y 50, pasando por Zapla, Mendieta, San Pedro de Jujuy, Quemado, Chalicán, Fraile Pintado, Ledesma, Caimancito, Yuto, Urundel, Saucelito, Cnia. Santa Rosa, Pichanal y El Tabacal, con un (1) servicio diario de ida y vuelta y tráfico desde localidades comprendidas entre S. S. de Jujuy y Yuto, con destino a las ubicadas entre Urundel y San Ramón de la Nueva Orán, todas incluidas y viceversa. — Ing. Horacio P. Accossato, Director General de Programación, A|C. Dirección Nacional de Transportes Terrestres.

$ 312.— e.7|2 Nº 20.725 v.7|2|75

DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTES TERRESTRES

Expediente Nº 2.270|73

En cumplimiento de lo dispuesto por la Resolución S. E. T. Nº 544|69, se hace saber a los interesados que pueden hacer llegar a esta Dirección Nacional, dentro de un plazo de veinte (20) días hábiles después de la última publicación, en un escrito original y tres copias del mismo, las observaciones que estimen pertinentes con respecto a la siguiente solicitud de permiso presentada de conformidad con las prescripciones del Decreto Nº 3.106|61 y su reglamentación conexa.

Nombre de la empresa: "Línea Nº 96" S.R.L. — Línea Nº 186.

Domicilio: Avda. Hipólito Yrigoyen 5539, R. de Escalada, Bs. Aires.

Clase de servicio: Transporte de pasajeros.

Itinerario: Prolongar recorrido desde Gorriti y España (Est. Lomas de Zamora) por España, Lavalle, Guido, 25 de Mayo Avda. Meeks, Moreno, Guido, hasta 24 de Noviembre (Estación Témperley).

Regresando: Por Avda. Meeks, 25 de Mayo, calle sin nombre frente a Estación Témperley, Avellaneda, Guido, Lavalle, Espora, España, Sixto Fernández, Avda. Meeks, Pellegrini, su ruta. — Ing. Horacio P. Accossato, Director General de Programación, A.C. Dirección Nacional de Transportes Terrestres.

$ 285.— e.7|2 Nº 20.871 v.7|2|75

IMPORTACION
Nomenclatura Arancelaria

Se hace saber que en la edición del Boletín Oficial del 30|12|74 han sido dados a publicidad los decretos 1115 y 1602|74 actualizando la nomenclatura arancelaria de importación, anexa a la Ley 16.686.

El Boletín Oficial referido puede ser adquirido en Santa Fe 1659, en el horario de 13 a 16.

LA DIRECCION NACIONAL

AVISOS OFICIALES NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA

Secretaría de Hacienda

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS
ADUANA DE POSADAS
(MISIONES)
Art. 40 de la Ley de Aduana (t. o. 1962)

Se corre vista a los interesados y a quienes se consideren con derecho a las mercaderías afectadas a los sumarios que más abajo se indican, quienes dispondrán de (10) diez días perentorios para tomar la debida intervención en los mismos, bajo apercibimiento de ser declarados en rebeldía y continuar las actuaciones en el estado en que se encuentren:

Sumario Nº	Lugar del ingreso al país	Responsables
139/74	Muelle Lanchas Puerto Posadas	Desconocidos
140/74	Muelle Lanchas Puerto Posadas	Desconocidos
141/74	Muelle Lanchas Puerto Posadas	Desconocidos
142/74	Muelle Lanchas Puerto Posadas	Desconocidos
143/74	Muelle Lanchas Puerto Posadas	Desconocidos
147/74	Muelle Lanchas Puerto Posadas	Desconocidos
148/74	Muelle Lanchas Puerto Posadas	Desconocidos
149/74	Muelle Lanchas Puerto Posadas	Desconocidos
150/74	Muelle Lanchas Puerto Posadas	Desconocidos
151/74	Muelle Lanchas Puerto Posadas	Desconocidos
152/74	Muelle Lanchas Puerto Posadas	Desconocidos
153/74	Puerto Santa Ana (Misiones)	Desconocidos
154/74	Puerto Santa Ana (Misiones)	Desconocidos
155/74	Mercado Modelo de Posadas	Desconocidos
13/75	Club Náutico Pyra-Pita, Posadas	Desconocidos

Misiones, 7 de enero de 1975. — Lorenzo M. San Martín, interventor.

e.7|2-Nº 857-v.7|2|75

ADUANA DE LA QUIACA
Art. 48 de la Ley de Aduana (t. o. 1962)

Se hace saber a los que se consideren con derecho sobre las mercaderías intervenidas y afectadas a los sumarios que se detallan a continuación, que se ha dictado fallo de comiso en las fechas que se indican y que dispondrán de diez (10) días perentorios para tomar intervención en los mismos.

Sumario Nº	Lugar del secuestro	Fecha del Fallo	Responsables
226/73 LQ.	La Quiaca	14/10/74	Desconocidos
274/73 LQ.	Tres Cruces	11/10/74	Desconocidos
278/73 LQ.	Casira	11/10/74	Desconocidos
322/73 LQ.	La Quiaca	14/10/74	Desconocidos
355/73 LQ.	La Quiaca	14/10/74	Desconocidos
375/73 LQ.	La Quiaca	14/10/74	Desconocidos
381/73 LQ.	La Quiaca	14/10/74	Desconocidos
451/73 LQ.	Tres Cruces	11/10/74	Desconocidos
522/73 LQ.	Los Sauces	11/10/74	Desconocidos
600/73 LQ.	Tres Cruces	11/10/74	Desconocidos
1.051/73 LQ.	La Bomba	14/10/74	Desconocidos
1.052/73 LQ.	La Quiaca	14/10/74	Desconocidos
1.151/73 LQ.	Los Sauces	14/10/74	Desconocidos
1.321/73 LQ.	Abra Pampa	11/10/74	Desconocidos
1.360/73 LQ.	Tres Cruces	11/10/74	Desconocidos
1.428/73 LQ.	Los Sauces	11/10/74	Desconocidos
1.459/73 LQ.	Los Sauces	14/10/74	Desconocidos
1.485/73 LQ.	Los Sauces	11/10/74	Desconocidos
1.487/73 LQ.	Los Sauces	11/10/74	Desconocidos
1.510/73 LQ.	Pauluk	11/10/74	Desconocidos
2.093/73 LQ.	Los Sauces	14/10/74	Desconocidos

Aduana de La Quiaca, 8 de enero de 1975. — Roberto Carretero, administrador interino.

e.7|2-Nº 858-v.7|2|75

ADUANA DE PASO DE LOS LIBRES
(CORRIENTES)
Art. 40 de la Ley de Aduana (t. o. 1962)

Se hace saber a quien o quienes se consideren con derecho sobre las mercaderías afectadas a las causas sumariales que más abajo se detallan que dispondrán de (10) diez días para tomar intervención y plantear lo que consideren a su derecho, abriendo la causa a prueba por igual período perentorio. Todo conforme a los art. 46, 47, 48 y 49 de la Ley de Aduanas (t. o. 1962).

Causa Nº	Lugar del Procedimiento	Mercaderías	Responsables
220/74	Zona Puerto Hormiguero	Aceite	Ignorados
1/75	Resg. Aduana P. Libres	Harina, aceite, jabón	Ignorados
2/75	Resg. Aduana P. Libres	Maíz en grano, arroz	Ignorados
3/75	Resg. Aduana P. Libres	Arroz, maíz en grano	Ignorados
4/75	Resg. Aduana P. Libres	Carne vacuna	Ignorados
5/75	Resg. Aduana P. Libres	Carne vacuna	Ignorados
6/75	Resg. Aduana P. Libres	Arroz, alpiste, avena, jabón	Ignorados

Sumarios, enero 16 de 1975. — Lucio Rodríguez, administrador.

e.7|2-Nº 862-v.7|2|75

MINISTERIO DE DEFENSA

PERSONAL MILITAR Y DE SEGURIDAD (G. N. y P. N. A.)

(Fijando plazo para reclamos s|Ley Nº 20.508)

Se comunica al personal militar y de seguridad (Prefectura Naval Argentina y Gendarmería Nacional), que presentó nota o fue considerado de oficio y que no haya recibido los beneficios de la Ley Nº 20.508 y su Decreto reglamentario Nº 1.332|73, que podrá ejercer ante sus respectivos Comandos Generales, los derechos que le acuerdan los artículos 18 y 19 del citado decreto, a partir de la publicación del presente aviso y dentro del término de noventa días.

e.7|2 Nº 1.126 v.12|2|75

AVISOS OFICIALES ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

AGENTE FINANCIERO DEL ESTADO NACIONAL

Han dejado de tener provisoriamente efectos legales los títulos del empréstito "Bonos Externos 1971 - 3ª Serie", de u$s 400 Nos. 275.097|098 con cupón Nº 7 y siguientes adheridos.

Buenos Aires, 24 de enero de 1975.

$ 630.— e.6|2 Nº 20.670 v.28|2|75

2|3 Nº 20.670 v.21|3|75